

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00023-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Carta Magna prevé: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;

Que, el artículo 344 segundo inciso de la Ley Fundamental prescribe: “[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, los literales j) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señalan: “(...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; (...)”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “[...] La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. [...]”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “[...] La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de

la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dice: “[...] *El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “[...] *La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “[...] *La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, establece: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “[...] *La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad y la Innovación, indica: “[...] *Toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deberá inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. Las transferencias, autorizaciones de uso o licencias de propiedad industrial surtirán efectos a partir de su inscripción ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales*”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad y la Innovación, establece: “[...] *Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes: “1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma [...]*”;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad y la Innovación sobre la disposición de los derechos de autor, prevé: “[...] *Con sujeción a las normas de este Libro, se reconoce la facultad de los autores y demás titulares de derechos de*

disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia.”; (Énfasis fuera del texto original)

Que, el artículo 166 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad y la Innovación sobre los contratos de transferencia de uso de derechos de autor o de explotación de obras por terceros, señala: “[...] *Los contratos sobre [...] autorización de uso [...] por terceros deberán otorgarse por escrito [...]. Salvo pacto en contrario, el autor conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el cesionario. Además, cuando corresponda, durarán el tiempo determinado en los mismos contratos. En dichos contratos, el autor garantizará la autoría y la originalidad de la obra. Así mismo, se entenderá incluida, sin necesidad de estipulación expresa, la obligación de respetar los derechos morales del autor.”;*

Que, el artículo 167 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad y la Innovación respecto de las formas de explotación de una obra, determina: “*Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí y, en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente estipuladas y, salvo pacto en contrario, a las que se entiendan comprendidas según la naturaleza del contrato o sean indispensables para cumplir su finalidad.*

Así, la cesión o licencia del derecho de reproducción implicará la del derecho de distribución mediante venta u otro título de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado.

Se entenderán reservados todos los demás derechos así como los derechos sobre las formas de explotación inexistentes o desconocidas al tiempo de la celebración del contrato.

Salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato.

La cesión de derechos queda limitada a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen. [...]; (El resaltado me corresponde)

Que, el artículo 197 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad y la Innovación sobre la autorización para la transmisión de una obra de radiodifusión, ordena: “[...] *La autorización para la transmisión de una obra excluye el derecho de volverla a emitir o explotarla públicamente, salvo pacto en contrario. Para la transmisión de una obra hacia o en el exterior se requerirá de autorización expresa del autor o su derechohabiente, excepto la transmisión de una obra por medios digitales u otros que naturalmente impliquen la posibilidad de transmisiones por la Internet o transfronterizas que, salvo pacto en contrario, conllevan la autorización para su transmisión hacia o en el exterior.”;* (Énfasis fuera del texto original)

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dicta: “[...] *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. [...]*”;

Que, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación, señala dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Educación, entre otras: “[...] *k) Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente; [...]*”;

Que, el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Gestión por Procesos del Ministerio de Educación establece como misión de la Dirección Nacional de Tecnologías para la

Educación: “Proponer políticas para la apropiación de tecnologías para el aprendizaje y comunicación educativa en los ambientes en los que se desarrollen los procesos de enseñanza-aprendizaje con el fin de lograr una comunidad educativa cada vez más empoderada.”; y entre sus atribuciones y responsabilidades están: [...] g. *Elaborar documentos técnicos, metodológicos y normativos para el uso de las Tecnologías para el Aprendizaje y el Conocimiento en el Sistema Nacional de Educación.* [...] i. *Gestionar un entorno virtual de colaboración edu-comunicativa.* [...] l. *Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 10 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2024-00306-M de 27 de febrero de 2024, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir solicitó al Viceministro de Educación: “[...] considerando la necesidad de ejecutar procesos de recepción y/o entrega de derechos de difusión de productos educomunicacionales de la franja de radio y televisión Educa, del Ministerio de Educación, me permito solicitar, se disponga a quien corresponda, la emisión de una DELEGACIÓN formal para que la Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación, realice la suscripción de documentos de cesión de derechos de transmisión y difusión de material en cualquier plataforma o canal de la gestión EDUCA [...]”; memorando en cuya sumilla inserta el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] por favor, elaborar la designación sobre la base de este requerimiento para suscripción del señor ministro [...]”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los literales j) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 7, 47, 65, 67, 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- DELEGAR al/la Director/a Nacional de Tecnologías de la Educación para que, a nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, previo al cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad y la Innovación y demás normativa aplicable, ceda la transmisión y difusión de material educomunicacional de cualquier plataforma o canal de la gestión EDUCA de propiedad de esta Cartera de Estado, a través de la suscripción de los instrumentos jurídicos que correspondan.

Art. 2.- DELEGAR al/la Director/a Nacional de Tecnologías de la Educación para que a nombre y representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, previo al cumplimiento de la normativa aplicable, suscriba todos los documentos que se requieran para ejecutar los instrumentos jurídicos que se suscriban en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, ante entidades gubernamentales, no gubernamentales, nacionales o extranjeras.

Art. 3.- El delegado informará de manera permanente al titular de esta Cartera de Estado sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento.

Art. 4.- El funcionario delegado estará sujeto a lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico

Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General publicará el presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página Web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN**